

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de septiembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2159/1973, de 17 de agosto, sobre retribuciones complementarias de las Fuerzas Armadas y Policía Armada dependientes de la Administración especial de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2159/1973, de 17 de agosto, regulador de las retribuciones complementarias del personal militar destinado en la Administración especial de Sahara, previa conformidad del Alto Estado Mayor e informe favorable del Ministerio de Hacienda.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer las siguientes normas para su aplicación y desarrollo en aquella Administración:

Artículo 1.º *Determinación de las cuantías de las retribuciones complementarias.*

Las cuantías de los complementos de destino, gratificación por servicios ordinarios de carácter especial y los premios por particular preparación se determinarán con arreglo al número de puntos que, de acuerdo con los artículos siguientes, corresponde individualmente al personal a quien afecta esta Orden.

Por excepción, la cuantía del complemento de destino por responsabilidad, por razón del empleo que se posea, se fijará en función del sueldo de dicho empleo.

El valor del punto será el que por acuerdo del Consejo de Ministros se haya fijado o se fije en la sucesivo para el personal de las Fuerzas Armadas o de la Policía Armada.

Art. 2.º *Complemento de destino por responsabilidad.*

Corresponde este complemento al personal militar y asimilado y al de la Policía Armada destinado en Unidades, Organismos, Centros y Dependencias de carácter militar de la Administración de Sahara, y abarcará los siguientes conceptos:

A) Por función específica militar, subdividido en:

a) Jerarquías.

b) Circunstancias que concurren en las Unidades, Organismos, Centros o Dependencias en que esté destinado.

B) Por el empleo militar o asimilado que de modo efectivo se posea.

La parte del complemento de destino por función específica militar vendrá determinada por los puntos establecidos en el artículo 5.º del Decreto 343 y en el también artículo 5.º del Decreto 346, ambos de 22 de febrero de 1973, por razón de jerarquía, incrementados en un punto más por razón del destino.

La cuantía correspondiente al concepto del complemento de destino por razón del empleo militar o asimilado que de modo efectivo se posea se fija, para cada empleo, en el 70 por 100 del sueldo respectivo. No obstante, durante el año 1973 se percibirá el 20 por 100 de dicho sueldo. Las alteraciones que de este último porcentaje disponga el Ministerio del Ejército para sus Fuerzas Armadas o el Ministerio de la Gobernación para la Policía Armada serán de inmediata aplicación en Sahara, para las Fuerzas respectivas.

Art. 3.º *Complemento de destino por especial preparación técnica.*

Se reconoce el derecho a este complemento, en las condiciones fijadas en el artículo 8.º del Decreto 346 y en el también artículo 8.º del Decreto 345, ambos de 22 de febrero de 1973, al personal militar o asimilado y de la Policía Armada que ocupe destinos para cubrir los cuales se exija una preparación técnica especial, concretada en los diplomas, títulos o certificados de estudios relacionados en el punto 3.º de la Orden del Ministerio del Ejército de 2 de marzo de 1973 y en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de marzo de 1973, en lo que afecta, este último, al Cuerpo de la Policía Armada.

Art. 4.º *Indemnizaciones.*

Las indemnizaciones ya establecidas o que puedan establecerse en el futuro para todos los funcionarios de la Administración del Estado se regirán por las disposiciones que las regulen con carácter general.

Las indemnizaciones establecidas por disposiciones vigentes que no tengan carácter general se regirán y devengarán por las mismas normas y en iguales cuantías que las regulan actualmente, en tanto no se disponga expresamente su modificación.

Art. 5.º *Gratificación por servicios ordinarios de carácter especial.*

Se percibirán gratificaciones de carácter periódico mensual, mientras se permanezca destinado en el Servicio correspondiente, por el personal que se relaciona y que reúna las condiciones que en cada caso se establecen:

	Factor
Oficiales de la Policía Armada	0,18
Suboficiales de la Policía Armada	0,34
Cabos primeros de la Policía Armada	0,33
Cabos de la Policía Armada	0,94
Policías Armados	1,04
Personal destinado en campamentos de instrucción de reclutas	0,18
Suboficiales Especialistas de primera categoría, de la 1.ª Sección del Cuerpo de Suboficiales Especialistas ...	0,12
Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción.	0,12

Para la determinación de los puntos que corresponde a estas gratificaciones se multiplicará el factor asignado en cada caso por los puntos establecidos para los distintos empleos en el complemento de destino por razón de jerarquía.

Art. 6.º *Premios por particular preparación.*

Se declaran con derecho a premio por particular preparación los títulos, diplomas y certificados de aptitud de idiomas que a continuación se relacionan, con los factores que se expresan:

	Factor
Grupo 1.º Diploma de Estado Mayor	0,21
Grupo 2.º Diploma de Guerra Naval y de Estado Mayor del Aire	0,21
Diplomas de Estados Mayores conjuntos Ingenieros pertenecientes al C. I. A. C.	0,21
Geodestas	0,21
Diploma de la Escuela Superior Politécnica del Ejército:	
Con dos diplomas	0,18
Con un diploma	0,15
Grupo 3.º Personal en posesión de idiomas, con reconocimiento oficial de su aptitud:	
Hassania, inglés francés, alemán, ruso, árabe y japonés	0,06
(Excepto las clases de tropa de la Policía Armada, para las que el factor será 0,10.)	
Italiano y portugués	0,03
(Excepto las clases de tropa de la Policía Armada, para las que el factor será 0,05.)	

Para la determinación de los puntos de estos premios por cada empleo, se multiplicarán los factores asignados anteriormente por los puntos fijados en el complemento de destino por razón de jerarquía.

Estos premios, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos, con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos o en cualquier situación militar con derecho a sueldo con cargo al presupuesto de Sahara, y se fijará su importe aplicándole el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo según la situación militar en que se encuentre el interesado.

El personal que se halla en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de aptitud de idiomas relacionados que dan derecho al percibo de premios, sólo podrán ha-

cer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el 25 por 100 de otro, incluso en aquellos casos en que la obtención de este último implique, por así exigirlo reglamentariamente, la previa posesión del primero. Esta limitación se aplicará conjuntamente a los grupos 1.º y 2.º y con carácter independiente al 3.º

Art. 7.º Incremento del complemento de sueldo por razón de destino.

Para el percibo de este complemento se aplicarán los puntos y condiciones que se expresan en el artículo 18 del Decreto 346/1973, de 22 de febrero, para las Fuerzas Armadas, y el también artículo 18 del Decreto 345/1973, de la misma fecha, para la Policía Armada.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de septiembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento para la regulación de las importaciones de algunas hortalizas en fresco.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 septiembre de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de 17 de septiembre, páginas 18071 y 18072, a continuación se hace la oportuna rectificación:

En el artículo 7.º, primer párrafo, donde dice: «... e incrementando los gastos de comercialización hasta mercado mayorista», debe decir: «... e incrementado en los gastos de comercialización hasta mercado mayorista».

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 17 de septiembre de 1973 por la que se dictan normas transitorias para la Enseñanza Superior Militar.

El Decreto número 528/1973, de 9 de marzo, sobre reforma de la Enseñanza Superior Militar, para formación de los Oficiales de Tierra, Mar y Aire, contiene preceptos de obligado cumplimiento y otros que, en razón a la libertad que se reconoce a los respectivos Ministerios militares, requieren que por cada uno de ellos se concrete la normativa a seguir.

En dicho Decreto se dispone que la Enseñanza Superior Militar, con objeto de tener el mismo rango que la Educación Universitaria, irá precedida del Curso de Orientación Universitaria (C. O. U.) y abarcará a dos sectores de enseñanza:

Uno dedicado al estudio de disciplinas básicas y otro de especialización.

Estos estudios se podrán hacer de una manera cíclica o simultánea, con arreglo a lo que disponga cada Ministerio militar, y el tiempo de duración de la Enseñanza Superior Militar será equivalente a los del primero y segundo ciclos de la Educación Universitaria.

La disposición transitoria primera del citado Decreto fija el período de adaptación de sus normas en dos años a partir de su entrada en vigor, facultando a los respectivos Ministerios para regular los correspondientes períodos de transición.

Por este Ministerio se encuentra en estudio el adoptar un nuevo sistema de ingreso en la Escuela Naval Militar mediante la realización de un curso selectivo, en el que, además de una formación militar y marinera, observación directa del alumno y pruebas psicotécnicas continuadas, se impartirán todas o parte de las asignaturas correspondientes al primer año del primer ciclo de Ciencias o Politécnica, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto.

Asimismo se encuentra en estudio la creación de un nuevo Centro de la Armada, donde se desarrollará el citado curso selectivo, y del cual se carece de momento.

En virtud del artículo 9.º y transitoria primera del Decreto número 528/1973, a propuesta del Departamento de Personal y con la conformidad del Estado Mayor de la Armada, dispongo:

1. La Enseñanza Superior Militar en la Armada se impartirá en la Escuela Naval Militar, donde se desarrollarán los dos ciclos a que se refiere el apartado 4 del artículo 2.º del Decreto número 528/1973.

2. Mientras no se adopte la realización de un curso selectivo, el ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará mediante el sistema de convocatoria-oposición, al igual que en años anteriores.

3. Podrán solicitar el ingreso en la Escuela Naval Militar quienes reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Ser español y acreditar buena conducta moral y social.

Segunda.—Poseer condiciones físicas y desarrollo proporcionado a la edad.

Tercera.—No haber cumplido antes del 31 de diciembre del año en que se terminen las pruebas de ingreso las siguientes edades máximas:

Veintidós años con carácter general.

Veintitrés años, los hijos del personal profesional militar de las Fuerzas Armadas.

La que se establezca en la correspondiente convocatoria para Suboficiales y Clases de Tropa de las Fuerzas Armadas.

Cuarta.—Ser soltero o viudo sin hijos, con la excepción de los Suboficiales y Clases de Tropa profesionales de las Fuerzas Armadas.

Quinta.—Tener consentimiento del padre o, en su defecto, de la madre o, a falta de ambos, del tutor, para los aspirantes menores no emancipados.

Sexta.—Haber superado el Curso de Orientación Universitaria (C. O. U.) o, para los comprendidos en el último párrafo de la condición tercera de este artículo, conseguido el acceso a la Educación Universitaria en la forma establecida por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa en el apartado 3 del artículo 38.

4. El número de plazas a cubrir para ingreso en la Escuela Naval Militar se anunciará en las correspondientes convocatorias, que se publicarán normalmente a finales de cada año natural.

5. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto número 528/1973, en las convocatorias que tendrán lugar durante tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Decreto, el límite de edad para los que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia será no haber cumplido veinticuatro años el día 31 de diciembre del año en que terminen las pruebas de ingreso determinadas en la convocatoria correspondiente.

Madrid, 17 de septiembre de 1973.

PITA DA VEIGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias.

La creación de las Escuelas Universitarias llevada a cabo por la Ley General de Educación responde a la necesidad auténticamente sentida de dotar de cierta flexibilidad la enseñanza universitaria, introduciendo en la misma distintos ciclos y unas mejores perspectivas de especialización profesional.

Sin perjuicio del principio de autonomía universitaria, reiteradamente consagrado en la Ley General de Educación, es necesario dictar una normativa de carácter general reglamentando las Escuelas Universitarias, sobre todo si se tiene en cuenta que Centros docentes de diversa índole y con diferen-